

Proyecto de Decreto \*\*\*/2022, del Consell, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos aprobado por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre.

## ÍNDICE

[...]

## PREÁMBULO

### I

[...]

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.1.30<sup>a</sup> de l'Estatut d'Autonomía de la Comunitat Valenciana, así como en virtud de lo establecido en su artículo 29.1, por el que se atribuye la potestad reglamentaria al Consell, de acuerdo con lo indicado en la disposición final primera de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, oída la Comisión de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Actividades Socioculturales de la Comunitat Valenciana en su reunión de \*\*\*, a propuesta de la consellera de Justicia, Interior y administración Pública, **oído/conforme** con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell en la reunión del día \*\*\*,

## DISPONGO

Artículo único. Modificación del reglamento.

Se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 143/2015, de 11 septiembre y el reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, aprobado por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, incorporado como anexo al mismo, en los términos que se recogen a continuación.

**Uno.** Se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 143/2015, que queda redactada del siguiente modo:

Disposición adicional segunda. De las plazas de toros.

En las plazas de toros, de carácter o valor histórico, artístico y arquitectónico, así como en aquéllas referidas en los catálogos de edificios protegidos que figuren en el planeamiento municipal, se podrán celebrar espectáculos o actividades abiertos a la pública concurrencia distintos a los propiamente taurinos, siempre que haya sido certificado el cumplimiento adecuado de sus condiciones de seguridad, higiene y de sanidad de acuerdo con lo indicado en su normativa sectorial y, en concreto, en lo previsto para su reapertura anual.

Asimismo, se atenderá a la previa autorización o comunicación que resulte procedente de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre patrimonio cultural valenciano.

**Dos.** Se modifican los apartados 14 y 15 del artículo 11 del reglamento, que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 11. Competencias de los Ayuntamientos.

14. La autorización de los ciclos de especial interés cultural o turístico, requieran o no la utilización de la vía pública.

A los efectos de este Reglamento, se considerarán ciclos de especial interés cultural o turístico los espectáculos y/o actividades que, de acuerdo con una programación presentada ante el órgano competente para resolver, bien se desarrollen en diferentes días, consecutivos o no, en establecimientos públicos, vía pública o en espacios abiertos, bien constituyan un evento único cuya duración exceda del carácter ocasional o particular propio de los espectáculos o actividades extraordinarios.

Se considerará que un evento excede del carácter ocasional o particular cuando su duración se prevea superior a cinco días consecutivos.

En el supuesto que tengan lugar en establecimientos públicos no podrán modificar las condiciones iniciales existentes en el local en cuanto a horario y aforo y atenderán a las limitaciones exigidas por la normativa reguladora contra la contaminación acústica.

Asimismo, no podrán coincidir el mismo día con la celebración de un espectáculo o actividad extraordinario en el establecimiento ni con una actuación musical en directo u otras de cariz cultural que se desarrollen en horario diurno en los locales referidos en el apartado 2.7.6 del Catálogo del Anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.

15. Las demás previstas en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y en este Reglamento, así como aquellas previstas en la normativa básica de régimen local y en la normativa de régimen local de la Comunitat Valenciana.

**Tres.** Se modifican los artículos 13 y 15 a 23 del Capítulo II del Título II del reglamento, que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 13. Presentación de la declaración responsable y documentación anexa

1. Para proceder a la apertura de un establecimiento público, el titular o prestador presentará una declaración responsable ante el Ayuntamiento de la localidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa administrativa que resulte aplicable. El modelo de declaración responsable a presentar por los titulares o prestadores estará publicado en la página web de la Generalitat (Guía Prop – Trámites y servicios).

2. La aportación de la documentación prevista en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley Ley 14/2010, de 3 de diciembre, atenderá al requerimiento del Ayuntamiento de acuerdo con sus competencias de control, inspección y comprobación.

3. El contenido del proyecto de actividad referido en dicho precepto se adecuará a lo indicado en el artículo 26 de este Reglamento.

#### Artículo 15. Visita de comprobación por el Ayuntamiento

1. El Ayuntamiento, en virtud de su potestad de inspección, podrá efectuar visita de comprobación al establecimiento abierto por declaración responsable.

A tal efecto, se emitirá un informe en el que harán constar, si así resulta, la conformidad entre las condiciones del establecimiento y la documentación presentada o, por el contrario, las posibles inexactitudes, deficiencias o falta de adecuación entre lo manifestado por el titular o prestador y las referidas condiciones.

2. En el supuesto de que el interesado acompañe un certificado de organismo de certificación administrativa (OCA) a la declaración responsable, el Ayuntamiento podrá considerar aquél como válido a todos los efectos de comprobación.

#### Artículo 16. Deficiencias sustanciales y no sustanciales

1. Si del resultado de la visita de comprobación se deriva la existencia de deficiencias que no tengan carácter sustancial, se dará un plazo al titular o prestador a los efectos de proceder a la subsanación de los defectos advertidos. La duración de este plazo no podrá ser superior a seis meses debiéndose motivar esta circunstancia en el acta de comprobación que se expida al efecto.

Se considerará deficiencia no sustancial aquella que no implique una reducción de las condiciones de seguridad, salubridad, peligrosidad o confort para personas o bienes.

Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior, si el Ayuntamiento constatase el incumplimiento por el interesado de la subsanación requerida, podrá ordenar el cese de la actividad así como, en su caso y si así procede, dar traslado de las actuaciones a la Conselleria o Departamento competente en materia de Espectáculos a los efectos oportunos.

2. En el supuesto de que del resultado de la visita de la comprobación se advierten deficiencias sustanciales, el Ayuntamiento decretará el cierre del establecimiento. Asimismo, otorgará un plazo al titular o prestador para la subsanación de los defectos advertidos estando su duración vinculada y justificada en función de los mismos. Una vez comunicada la subsanación, el Ayuntamiento efectuará nueva visita de comprobación a efectos de decretar la nueva apertura.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento trasladará a la Conselleria o Departamento competente en materia de Espectáculos las actuaciones de las que puedan derivarse responsabilidades para las personas físicas, jurídicas u OCA implicados.

#### Artículo 17. Inexactitud o falsedad entre la situación del establecimiento y la documentación presentada

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, cuando de la visita de comprobación se desprenda la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento esencial presentado a requerimiento del Ayuntamiento, éste comunicará mediante resolución motivada la imposibilidad de continuar con la actividad o la paralización de ésta hasta que se subsanen las deficiencias advertidas. La decisión entre la imposibilidad de continuar con la actividad o su paralización será objeto de motivación en la resolución municipal a tenor de la gravedad de la inexactitud o falsedad apreciadas por el Ayuntamiento.

Asimismo, en el caso de que dichas deficiencias se consideren insubsanables, se determinará por la misma vía el cierre definitivo del establecimiento. Esta circunstancia se comunicará a las Consellerías competentes por razón de la materia.

2. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, se concederá la debida audiencia a los interesados.

3. Lo indicado en los apartados anteriores será independiente de la exigencia de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes cuando así se derive de las actas de comprobación efectuadas de acuerdo con lo indicado en el artículo 9.4 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.

#### Artículo 18. Verificación de la documentación presentada

Con carácter previo a la visita de comprobación prevista en el artículo siguiente, el Ayuntamiento verificará la correcta presentación de la documentación requerida a la que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre. En este caso, determinará la corrección del proyecto de actividad presentado por el titular o prestador de acuerdo con lo dispuesto en la normativa técnica en vigor.

En el supuesto de hallarse incorrecciones, lo devolverá al interesado a los efectos de su rectificación.

#### Artículo 19. Visita de comprobación por el Ayuntamiento

1. Los técnicos municipales, sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, en el plazo de un mes desde la presentación de la declaración responsable o, en su caso, desde la remisión de la documentación anexa requerida por el Ayuntamiento, deberán efectuar visita de comprobación al establecimiento.

2. Si de los resultados de la comprobación así procede, se emitirá un acta de comprobación favorable

en la que se hará constar la conformidad entre las condiciones del establecimiento y la documentación presentada.

Esta acta de comprobación favorable validará la declaración responsable presentada.

#### Artículo 20. Acta de comprobación desfavorable

Si del resultado de la visita de comprobación por el Ayuntamiento se desprende la existencia de deficiencias sustanciales o no sustanciales, se emitirá acta de comprobación desfavorable con las consecuencias que se deriven, respectivamente, en cada caso.

#### Artículo 21. Deficiencias sustanciales y no sustanciales

1. Si del resultado de la visita de comprobación se deriva la existencia de deficiencias que no tengan carácter sustancial, se dará un plazo al titular o prestador a los efectos de proceder a la subsanación de los defectos advertidos. La duración de este plazo no podrá ser superior a seis meses debiéndose motivar esta circunstancia en el acta de comprobación que se expida al efecto.

Se considerará deficiencia no sustancial aquella que no implique una reducción de las condiciones de seguridad, salubridad, peligrosidad o confort para personas o bienes.

El Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo otorgado, efectuará nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados. En caso de cumplimiento debidamente constatado, el Ayuntamiento expedirá acta de comprobación favorable con los efectos citados en el artículo 19. En el supuesto contrario, el Ayuntamiento emitirá acta de comprobación desfavorable.

2 . En el supuesto de que se advierten deficiencias sustanciales, el Ayuntamiento decretará la imposibilidad de apertura del establecimiento. En este caso, si el interesado desea abrir el local, deberá iniciar un nuevo procedimiento.

#### Artículo 22. Inexactitud o falsedad entre la situación del establecimiento y la documentación presentada

Cuando de la visita de comprobación se desprenda la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento esencial presentado, se procederá según lo indicado en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 23. Apertura del establecimiento bajo la responsabilidad del titular o prestador

Transcurrido el plazo de un mes sin que el Ayuntamiento efectúe la visita de comprobación, el titular o prestador podrá mantener abierto el establecimiento bajo su responsabilidad. Los efectos que de ello se deriven serán los contemplados en el apartado 5 del artículo 9 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.

**Cuatro.** Se modifica los artículos 25, 29, 30, 31, 32 del Capítulo III del Título II del reglamento, y se incorpora un nuevo artículo 35 bis, que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 25. Requisitos de la solicitud de licencia de apertura

1. La solicitud de licencia de apertura, que se referirá, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección sexta de este Capítulo, a uno de los espectáculos públicos, actividades recreativas o actividades socioculturales previstos en el Catálogo del Anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, se presentará por el interesado ante el Ayuntamiento de la localidad donde se halle el establecimiento.

Dicha solicitud estará acompañada de un proyecto técnico que reunirá los requisitos mínimos previstos en el artículo siguiente. Esta documentación se remitirá por medios telemáticos o informáticos de acuerdo con lo previsto en el Título II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

2. En la solicitud, se hará constar, al menos, los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o razón social del solicitante o, en su caso, del representante y DNI.

b) Domicilio a efectos de notificaciones.

c) Actividad, espectáculo o establecimiento para el que se solicita la licencia, de acuerdo con la denominación del Catálogo del Anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre. Cuando se aprecie una discrepancia entre la denominación solicitada y el contenido del proyecto aportado, las administraciones competentes requerirán al interesado para que aclare este extremo, con suspensión del plazo para resolver sobre la petición de la licencia.

d) Emplazamiento de la actividad.

3. El interesado podrá incluir, entre la documentación que aporte al Ayuntamiento, un informe sobre la compatibilidad urbanística, así como el resto de documentación que resulte procedente.

Artículo 29. Requerimiento de documentación anexa a la solicitud

1. En el supuesto en que así proceda, el Ayuntamiento, antes de emitir los preceptivos informes en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirá al interesado para que en plazo de 10 días aporte la documentación necesaria para la correcta comprensión del proyecto.

2. En caso de no atender el requerimiento efectuado dentro del plazo establecido, se procederá al archivo de la solicitud indicándose este extremo de forma expresa al interesado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 30. Emisión de informes municipales

1. Efectuada la comprobación inicial prevista en el artículo 27, el Ayuntamiento, remitirá copia del proyecto presentado y, en su caso, la documentación complementaria recabada, a los distintos órganos municipales con competencia para su informe.

2. Los órganos municipales deberán informar el proyecto en plazo no superior a un mes desde su presentación. En el citado informe se hará constar expresamente el cumplimiento de las condiciones contempladas en las normativas referidas en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre:

3. Cuando para la apertura de un establecimiento público proceda el pronunciamiento de la Administración competente en materia de impacto ambiental, declaración de Interés Comunitario o competente en materia de patrimonio cultural valenciano, y no hayan sido aportados por el interesado, se atenderá a lo indicado en la normativa sectorial en vigor a los efectos de los trámites de información pública así como de aquellos que resulten procedentes.

4. No obstante lo anterior, el interesado podrá, junto con la solicitud y el proyecto técnico, proceder a la presentación de los informes a los que se refiere el presente artículo y cuya emisión hubiere correspondido a los Ayuntamientos. Dichos informes serán elaborados por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA) debiendo este cumplir con la clasificación que, respectivamente, establece la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, en relación con establecimiento cuya apertura se tramite.



Los informes emitidos por un OCA, cuando sean favorables, tendrán la misma validez y producirán los mismos efectos que aquéllos evacuados por los servicios técnicos municipales.

#### Artículo 31. Remisión del Proyecto a la Generalitat

1. De acuerdo con lo indicado en el artículo 10.2 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, el Ayuntamiento remitirá al órgano competente de la Generalitat una copia de la solicitud, el proyecto de actividad y los informes técnicos municipales o, en su caso, los emitidos por el OCA a los efectos de emisión del informe relativo a las condiciones generales técnicas.

En el supuesto de que el establecimiento sea de titularidad municipal, en defecto de solicitud propiamente dicha, bastará con un escrito o informe del Ayuntamiento en el que quede acreditado el inicio de la tramitación del procedimiento para la obtención de la referida licencia.

2. Cuando deban recabarse otros informes necesarios para el otorgamiento de la licencia, la petición de éstos se efectuará de forma simultánea y respectivamente a las Consellerías competentes por razón de la materia.

3. Sin perjuicio de lo indicado en este artículo, de acuerdo con la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, no será necesario informe emitido por el órgano competente de la Generalitat cuando los informes a los que se refiere el artículo anterior hubieren sido realizados por un OCA y aportados por el interesado al expediente.

En este supuesto, no obstante, tanto la Administración Autonómica como la Administración Local podrán efectuar visitas de comprobación así como las actuaciones que estimen procedentes a los efectos de inspección y verificación.

#### Artículo 32. Tramitación autonómica en materia de Espectáculos

Sin perjuicio de la excepción contemplada en el apartado 3 del artículo anterior, recibida la petición de la licencia o documento municipal equivalente, junto con el proyecto de actividad e informes anexos, la Conselleria o Departamento competente en materia de Espectáculos, emitirá en el plazo máximo de un mes desde su recepción el correspondiente informe. Dicho informe contendrá los condicionamientos técnicos que, en aplicación de la normativa vigente en el ámbito de su competencia, se consideren exigibles.

Artículo 35 bis. De la propuesta de resolución y el informe jurídico a emitir por el Ayuntamiento.

En el supuesto de presentación de los informes por parte de OCA y en ausencia de informe técnico evacuado por los órganos competentes de la Generalitat, el Ayuntamiento, antes de la resolución referida en el artículo 35, emitirá un informe jurídico que contendrá una propuesta de resolución a la vista del proyecto presentado y de los certificados emitidos por el OCA.

Dicho informe estará referido al cumplimiento de los sucesivos trámites procedimentales regulados en el presente reglamento así como al resto de cuestiones jurídicas que el Ayuntamiento considere necesario referir. Por su parte, la propuesta de resolución atenderá a la indicación de los condicionamientos técnicos que, derivados del proyecto presentado, deban de ser atendidos por el interesado así como a la verificación de los informes elaborados por el OCA que complementen o confirmen lo previsto en aquél.

**Cinco.** Se modifica el artículo 62 del reglamento, que queda redactada del siguiente modo:

Artículo 62. De la ambientación musical

1. Tendrá la consideración de ambientación musical la emisión de música en el establecimiento cuando ésta, sea por medios mecánicos o humanos, tenga el carácter de elemento esencial para el desarrollo de la actividad o espectáculo.

2. Podrán tener ambientación musical los establecimientos cuya naturaleza u objeto así lo exija, de acuerdo con lo indicado en el Catálogo del Anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, así como aquellos que, no correspondiéndose con los anteriores, así lo determine el titular o prestador en la declaración responsable o, en su caso, en la solicitud de licencia, de acuerdo y en cumplimiento con los requisitos técnicos necesarios para ello.

3. Los establecimientos que efectúen actuaciones musicales como actividades complementarias o accesorias previstas en el artículo 13.3 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, y aquéllos que ofrezcan, de acuerdo con el Catálogo del Anexo de la misma, actuaciones musicales en directo exclusivamente en horario diurno o programen u organicen conciertos y otras actividades culturales en el marco del epígrafe 1.2.7, deberán, para su realización, atender a los requisitos de insonorización o aislamiento acústico en función de lo establecido en la normativa sobre Protección contra la Contaminación Acústica.

**Seis.** Se modifican los artículos 70 y 71 del reglamento, que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 70. Plazo de presentación

1. La declaración responsable para la realización de los espectáculos o actividades extraordinarios previstos en el artículo 25.1 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, deberá ser presentada por el interesado con antelación suficiente a la realización del evento.

Se entenderá que existe antelación suficiente cuando se haya presentado en registro oficial de la Administración que deba tener conocimiento de la realización del evento siempre que aquella tenga lugar con carácter previo a la realización de aquél.

La recepción de dos o más declaraciones responsables en tiempo posterior a la celebración del espectáculo o actividad, darán lugar a las actuaciones administrativas procedentes.

2. La solicitud de autorización para la celebración de los espectáculos o actividades extraordinarios previstos en el artículo 25.2 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, junto con la documentación referida en el artículo 73 de este Reglamento, deberá presentarse ante la Administración competente para resolver con una antelación de 15 días hábiles a la realización de aquéllos.

Artículo 71. Reiteración de declaraciones responsables o de solicitudes de autorización

1. Para los espectáculos o actividades extraordinarios susceptibles de declaración responsable, se considerará que la reiteración desvirtúa el carácter ocasional o particular de la actividad del establecimiento cuando se declare la realización de más de uno al mes con un máximo de seis dentro del año natural.

2. En los espectáculos o actividades extraordinarios que requieran de autorización administrativa, y se considere que exista reiteración de estas, el órgano competente podrá denegar dicha autorización mediante resolución motivada. Esta reiteración será apreciada por el órgano competente en función del número de espectáculos o actividades solicitados, su contenido, la identidad del organizador y el horario de los mismos.

**Siete.** Se incorpora un nuevo Capítulo II al Título III cuyo título y artículos 78 a 80 quedan con la siguiente redacción:

De los festivales o espectáculos de gran aforo celebrados en espacios abiertos

Artículo 78. Espectáculos de gran aforo o festivales

1. Los espectáculos de gran aforo o festivales referidos en la normativa turística de la Comunitat

Valenciana, cuando prevean, al menos, un aforo superior a las 5.000 personas, una duración de una o más jornadas y se celebren en espacios abiertos o parte en estos y parte en recintos o establecimientos cerrados, serán autorizados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal se desarrollen sin perjuicio de lo indicado en apartado a) del artículo 7.1 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.

En el supuesto de que la duración fuere de varios días, tendrán esta consideración los eventos en los que, en cualesquiera de sus jornadas, se superen las 5.000 personas.

Estos festivales, además de lo referido en el Capítulo anterior, atenderán a las condiciones particulares indicadas en los artículos siguientes.

2. El organizador de estos eventos deberá garantizar, a través de la contratación de un seguro de cancelación, el reembolso de las entradas derivadas de la venta anticipada de las mismas cuando, por cualquier causa, el espectáculo no pueda celebrarse, sea cancelado o aplazado. En el caso de no celebración o cancelación la garantía alcanzará el 100% de la cuantía económica de las entradas puestas a la venta. En el supuesto de aplazamiento, el organizador deberá dar la opción al usuario bien del reembolso del 100% del valor de la entrada, bien mantener el derecho a asistir al evento en la nueva fecha que se determine en condiciones equivalentes.

De igual modo, se garantizará la interrupción o la suspensión del evento o, en su caso, la sustitución del artista con el fin de prever incidencias sobrevenidas que perjudiquen al público.

3. Los espectáculos o festivales no contemplados en este artículo, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo precedente y en lo previsto con carácter general en este Reglamento.

#### Artículo 79. Control público asistente

1. Los festivales o espectáculos de gran aforo, además de lo previsto en este Reglamento sobre el conteo de las personas asistentes, deberán disponer de los medios o dispositivos oportunos para conocer, en tiempo real y a través de un formato informático inteligible, la situación exacta de los participantes dentro del recinto, incluso de manera individualizada, así como el flujo o trasvase de personas dentro de éste.

En este sentido, estos medios o dispositivos permitirán a la organización conocer la distribución del público por el recinto en función del aforo autorizado de manera que, en su caso, puedan adoptarse las medidas procedentes para evitar concentraciones o exceso de personas en zonas o áreas concretas de aquél cuya capacidad no lo permita.

2. Lo previsto en el apartado anterior podrá ser requerido al organizador por las fuerzas y cuerpos de

seguridad y por las administraciones competentes en las visitas de inspección que se efectúen. El incumplimiento de tales obligaciones podrá constituir, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, infracción administrativa por incumplimiento de las medidas de seguridad.

#### Artículo 80. Zona de acampada

1. Las zonas de acampada para descanso o pernocta del público del festival tendrán una ubicación independiente de la del área destinada al espectáculo. En ningún caso podrán coincidir físicamente en todo o en parte con aquella y no podrán situarse dentro del recorrido considerado como vía de evacuación o espacio exterior seguro.

2. La zona de acampada será aprobada por el Ayuntamiento bien en la misma resolución por la que se autoriza el espectáculo, bien en otra distinta. En todo caso, esta zona deberá cumplir sus condiciones particulares en cuanto a aforo previsto, evacuación de las personas que pernocten, requisitos materiales y de instalación de las tiendas y demás condiciones de seguridad que resulten aplicables.

**Ocho.** Se modifican los artículos 147, 148, 151 y 152 del Título VII , que queda redactado del siguiente modo:

#### Artículo 147. Prohibiciones de acceso y permanencia de menores de 16 años

Los menores de 16 años tienen prohibida la entrada y permanencia en salas de fiesta, discotecas, salas de baile y pubs cuando en estos locales se esté desarrollando su actividad ordinaria de acuerdo con lo previsto en su licencia de apertura o documento equivalente.

No obstante, la anterior prohibición no será de aplicación cuando estos establecimientos estén efectuando una actuación musical en directo de acuerdo con lo indicado en el artículo 34.1.c) de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, o dispongan de autorización para celebrar sesiones dirigidas a menores de edad, conforme a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

En el supuesto de realización de una actuación musical en directo, los menores podrán permanecer en el local sólo durante el tiempo de duración de la misma.

#### Artículo 148. Bebidas alcohólicas y productos del tabaco

1. Las prohibiciones de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas y productos del tabaco

serán las contenidas en las normas específicas que las regulen.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, en ningún caso se podrá vender, suministrar ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas y productos del tabaco a los menores de 18 años que accedan a establecimientos, espectáculos o actividades recreativas de cualquier tipo.

3. La publicidad de establecimientos, espectáculos y actividades recreativas o socioculturales deberá respetar los principios y normas contenidas en la normativa vigente en materia de publicidad no sexista, drogodependencias y trastornos adictivos así como de venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco.

4. Queda prohibida cualquier forma de promoción o publicidad que incite a los menores de manera directa o indirecta al consumo de bebidas alcohólicas y de productos del tabaco mediante la promesa de regalos, bonificaciones y cualquiera otra ventaja de análoga naturaleza o que implique discriminación sexual.

#### Artículo 151. Solicitud y requisitos de la autorización

1. La solicitud para la celebración de estas sesiones estará publicada en la página web de la Generalitat (Guía Prop – Trámites y servicios). En este sentido, deberá señalar el día o los días de la semana y las horas en las que el establecimiento funcionará como sesión para menores, con explícita aceptación de los requisitos que se establecen en este Capítulo.

2. A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se entiende por sesión para menores la que reúna los siguientes requisitos:

a) Horario comprendido entre las 17.00 y las 22.00 horas. Desde la finalización de la sesión para menores hasta el inicio de la actividad ordinaria del establecimiento deberá transcurrir al menos una hora de diferencia.

b) La edad mínima de los destinatarios de estas sesiones será de 14 años cumplidos. La edad máxima no podrá superar los 18 años cumplidos.

Se exceptúa el caso de mayores de 18 años que sean acompañantes de menores que tengan alguna discapacidad y que requieran la asistencia o la atención de aquellos. En este supuesto, estos mayores de edad deberán acreditar esta circunstancia para poder acceder a las sesiones contempladas en este Capítulo.

c) Durante la celebración de sesiones de menores no se podrán vender, consumir, servir ni exhibir

ningún tipo de bebidas alcohólicas

d) Se prohíbe la venta de productos del tabaco, debiendo estar desconectadas las máquinas expendedoras.

e) Durante la celebración de las sesiones para menores se deberá exhibir, en lugar visible y legible desde el exterior, un cartel donde conste la celebración de las mismas.

f) La publicidad de las sesiones dirigidas a menores no podrá contener ni sugerir ningún tipo de mensaje, idea o propaganda que, directa o indirectamente, denote un contenido engañoso o contrario en relación con las mismas o no sean aptos ni calificados para ellos.

#### Artículo 152. Procedimiento para la resolución

1. Formulada la solicitud para la autorización de celebración de sesiones para menores, la Conselleria o Departamento competente en materia de Espectáculos deberá resolver en el plazo máximo de dos meses. Transcurrido el plazo señalado sin haber recaído ni haberse notificado la resolución expresa, la petición se entenderá estimada.

La resolución concediendo la autorización deberá contener el período de vigencia, que no podrá ser superior a un año. Este período podrá ser objeto de prórroga previa petición por el interesado con antelación a la finalización del primer plazo otorgado.

2. El órgano competente para resolver solicitará a la Administración u órgano competente en materia sancionadora un informe sobre la existencia de denuncias, apertura de procedimientos sancionadores o la conclusión de éstos por resolución firme por la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre. En el supuesto de que el establecimiento cuente con antecedentes, el citado órgano podrá, de forma motivada, denegar la solicitud.

3. La resolución que conceda la autorización deberá ser objeto de comunicación al Ayuntamiento de la localidad donde se halle ubicado el establecimiento.

**Nueve.** Se modifican los artículos 170 y 171 del Título IX del reglamento, que queda redactada del siguiente modo:

#### Artículo 170. Objeto y normativa aplicable

1. La realización de las pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos, se regirá por lo previsto

en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, y en este Reglamento así como por las normas contenidas en el Reglamento General de Circulación, en la regulación deportiva, en la normativa forestal y en cualquier otra que resulte de aplicación, con las especialidades indicadas en este Título.

2. La autorización de las pruebas deportivas, marchas u otros eventos corresponderá a la Conselleria o Departamento competente en materia de Espectáculos previa solicitud del organizador. La solicitud, que estará publicada en la página web de la Generalitat (Guía Prop – Trámites y servicios), deberá ser presentada con una antelación de dos meses respecto a la realización del evento.

3. Recibida la solicitud junto con la documentación anexa, el órgano competente requerirá informe a las Administraciones, órganos o entidades a las que afecte el recorrido. La emisión, plazo y notificación de los informes se ajustará a lo indicado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo ser remitidos al órgano competente para resolver a los efectos procedentes.

4. Las pruebas deportivas, marchas u otros eventos con un itinerario que discorra en todo o en parte por terrenos forestales serán autorizados por la Conselleria o Departamento competente en materia de Espectáculos previa solicitud del organizador de acuerdo a lo previsto en este Título.

En este sentido, en el supuesto de que las pruebas deportivas, marchas ciclistas u otros eventos transitaran por itinerarios incluidos en el Catálogo de Itinerarios y Circuitos o en el Catálogo de Instalaciones Recreativas y Deportivas previstos en la normativa forestal, no será necesario el informe de la Conselleria competente en Medio Ambiente de acuerdo con lo dispuesto en su normativa sectorial. A estos efectos, el organizador deberá comunicar en su solicitud que la prueba deportiva transita por tales recorridos y que no existe variación alguna al respecto.

5. El órgano administrativo competente emitirá resolución con una antelación suficiente a la celebración de la prueba de modo que no se cause indefensión al interesado. La resolución contemplará los requisitos y condiciones que las Administraciones, órganos y entidades hayan establecido en los respectivos informes remitidos en tiempo y forma a aquél.

6. En el caso de pruebas, marchas y eventos cuyo itinerario discorra, en todo o en parte, por vía pública o por zonas de acceso o tránsito públicos y no se emita resolución expresa con antelación a la celebración de los mismos, el sentido del silencio será el que corresponda de acuerdo con la normativa administrativa en vigor.



7. Los seguros de responsabilidad civil y accidentes se acreditarán según los modelos indicados en el Anexo I apartado 2 de este Reglamento y darán cobertura a las pruebas deportivas tanto competitivas como no competitivas previstas en él. Estos certificados serán presentados por el organizador y serán suscritos por la compañía aseguradora. Las cuantías serán las previstas en la normativa sectorial en vigor en este tipo de pruebas.

8. En los supuestos en que así proceda, debidamente apreciados por el órgano competente para resolver el expediente, se aplicará lo dispuesto en el Título IV del presente reglamento.

9. La tramitación del procedimiento de concesión de la preceptiva autorización, cuando el evento discurra por más de una provincia, corresponderá a la Dirección Territorial de la Conselleria o Departamento competente en materia de Espectáculos en la que la prueba tenga su inicio.

#### Artículo 171. Ámbito de aplicación

1. A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, tienen la consideración de “otros eventos”, las concentraciones o marchas de personas, cuando superen el número de 100 participantes y constituyan exhibiciones o eventos considerados como espectáculos públicos o actividades recreativas o socioculturales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.

Estas concentraciones o marchas podrán tener lugar con o sin vehículos. En el primer caso, estos podrán ser con o sin motor.

Asimismo, tendrán la consideración de “otros eventos” la participación de vehículos históricos de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Circulación.

2. No tendrán la consideración de “otros eventos” las concentraciones o marchas de personas, con o sin vehículos, que tengan el carácter de excursiones o de visitas de índole turística y que se desarrollen por territorio de la Comunitat Valenciana. Para la determinación de este carácter se atenderá a lo previsto por el organizador y al contenido del evento en sí mismo considerado.

3. El procedimiento de autorización de este tipo de eventos en cuanto a su solicitud, tramitación, audiencia y resolución será el referido con carácter general en este Título.

Disposición adicional primera. Regla de no gasto.

La implementación y posterior desarrollo de este Decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a las Consellerias y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de las Consellerias o Departamentos competentes por razón de la materia.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, a \*\* de \*\*\* de 2022

LA CONSELLERA DE JUSTICIA, INTERIOR  
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS

EL PRESIDENT DE LA GENERALITAT,